

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN/EA/32/2016

RECORRENTE: EDELIA
ESCOBAR LORENZO, EN SU
CARÁCTER DE
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, ANTE EL CONSEJO
ELECTORAL DE SANTO
DOMINGO ZANATEPEC,
OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
ARIADNE RAMOS GARCÍA,
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTO
DOMINGO ZANATEPEC,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTO
DOMINGO ZANATEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinte de septiembre de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el **Recurso de
Inconformidad**, identificado con la clave **RIN/EA/32/2016**,
promovido por la ciudadana Edelia Escobar Lorenzo, en su
carácter de representante propietaria del Partido Verde
Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de
Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; en contra de la elección de

concejales, realizado por el Consejo Municipal de dicho Ayuntamiento, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Raymundo Wilfrido López Vázquez y Miguel Ángel Carballido Díaz.

SEGUNDO. Antecedentes del caso concreto. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador, Diputados locales y Concejales, por

el régimen de partidos políticos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

d) Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral con sede en Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; realizó el cómputo de la elección de concejales a dicho Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa.

El que inició a las once horas con cero minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis y, concluyó a las once horas con quince minutos del mismo día de su inicio, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN UNIDOS POR EL DESARROLLO	467	Cuatrocientos sesenta y siete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	865	Ochocientos sesenta y cinco
 PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO	591	Quinientos noventa y uno
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	829	Ochocientos veintinueve
 NUEVA ALIANZA	2536	Dos mil quinientos treinta y seis

PARTIDO NUEVA ALIANZA		
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	17	Diecisiete
 MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	147	Ciento cuarenta y siete
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	164	Ciento sesenta y cuatro
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	13	Trece
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	45	Cuarenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	173	Ciento setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	5847	Cinco mil ochocientos cuarenta y siete

e) Recurso de inconformidad. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, interpuso Recurso de Inconformidad, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de la elección de Concejales por el principio de mayoría relativa, en el Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

f) Recepción del medio de impugnación. El veinte de junio del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal, se recibió el oficio número IEEPCO/CDEXI/CME/150/2016, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; por medio del cual, remitió

el Recurso de Inconformidad, así como el informe circunstanciado signado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral referido, y la documentación que estimó pertinente.

g) Turno al Magistrado instructor. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y hacer entrega del mismo al Magistrado Instructor para la sustanciación e integración del asunto.

h) Admisión del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha uno de julio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los autos y admitió el medio de impugnación.

i) Cierre de instrucción. Al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción, por medio de proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

j) Sesión pública. El Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del día veinte de septiembre del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso c), 46, 61, 62, inciso b), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre el Recurso de Inconformidad.

Es así, porque tales preceptos legales, se advierte que dentro de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado Recurso de Inconformidad, como un medio de defensa para impugnar determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, y cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el asunto a estudio, el actor señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida

constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sirve de apoyo al argumento anterior la tesis L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista Justicia Electoral del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. *Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

En atención a ello, este Tribunal procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la tercera interesada en su escrito de comparecencia, que a continuación se transcribe:

“ ...

VI. – SOLICITUD DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y por lo tanto, el recurso de inconformidad debe considerarse notoriamente improcedente. De acuerdo a las consideraciones siguientes:

Que de acuerdo al artículo 4° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece:

c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:

- I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;**
- II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas;**
- III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;**
- IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal; y**

1. Además de los requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el recurso de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital, municipal o del Consejo General que se impugna;
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, municipal o del Consejo General; y
- e) La conexidad, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

En el presente asunto que carece de procedibilidad por la manera incoherente en la que funda su procedencia en la cual en su recurso expone:

1. Como su acto impugnado: La elección de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Continúa diciendo en su escrito de procedencia. –

2. Elección que se impugna: Lo constituye la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

El actor no hace un señalamiento adecuado y coherente de su pretensión pues él se duele de pretender impugnar la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, como se puede leer en su escrito, situación que resulta a todas luces frívola e improcedente, pues el artículo antes señalado establece para que supuestos se resolverá mediante la vía del Recurso de Inconformidad, contrariamente a lo que expone el actor que es la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca. Condicionante de procedencia que el mismo establece en su escrito en el capítulo de procedencia del recurso. Y que de manera lisa y llana se tiene que desechar.

Ahora bien, en el supuesto de que pretenda como su acto impugnado la elección de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca. Expongo las siguientes consideraciones. –

VIII. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD. –

En el asunto es cuestión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consiste en que la demanda del presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo y además a la autoridad correspondiente previsto para tal efecto.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la mencionada ley general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

LGMI “artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

Por su parte Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. –

“Artículo 7

1. **Los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señaladas por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”**

“Artículo 8

Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

Asimismo, el citado numeral anteriormente citado dispone que el cómputo de los plazos fijados para la interposición o resolución de los recursos, durante el proceso electoral, es que todos los días y horas son hábiles.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la invocada ley general, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se interpongan dentro de los plazos que para el efecto se señalen. A su vez, en el inciso e), de la citada ley adjetiva electoral, se ordena que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
 - a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;
 - e) ... Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

En el caso, que pretende el actor que impugna la elección que se realizó el día 05 de junio del 2016 y de la cual funda su recurso, el actor se le hizo de su conocimiento el mismo día, tal y como lo establece en su escrito.

En efecto, se puede apreciar que presenta su recurso el día 14 de junio del 2016 en la oficialía de partes común de los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a las 21:56 y después despachado a la Secretaría Ejecutiva el día 15 de junio del 2016 a las 10:28 hrs.

Exponiendo una falsa exposición de motivos por el cual no presento su recurso a la autoridad correspondiente pues nunca hubo ninguna situación para no hacerlo ante la autoridad correspondiente y bajo el recurso adecuado que debió de agotar para la resolución de su supuesta pretensión. –

Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 08, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refieren que debieron interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Es decir, si el acto que impugna en su escrito es la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, celebrada el 05 de junio del presente año, y que tuvo conocimiento en todo momento por ser participante y además encontrarse en la sesión permanente señalada por la ley. Por tanto, al estar en presencia de un proceso electoral, para el cómputo del plazo respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tomarse en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si al actor tuvo conocimiento de manera personal en la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, acto que impugna, el plazo para la promoción del RECURSO DE INCONFORMIDAD transcurrió del 05 de junio al 14 de junio del mismo mes y año, toda vez que en su escrito de demanda así lo expone, la demanda del presente recurso lo presenta hasta las 21:56 horas del pasado 14 de junio del año en curso, según sello de acuse de recibo del referido Instituto Estatal Electoral, resulta evidente que se presentó de manera extemporánea.

Aunado a lo anterior, del recurso presentado por el actor no se advierte causa alguna coherente por la cual el demandante del Recurso de Inconformidad impetrante no pudo presentar la demanda dentro de los plazos y ante la autoridad competente establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que debe desecharse de plano.

...

Ahora bien, solicita a este Tribunal Electoral que el Recurso de Inconformidad promovido por el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Zanatepec, Oaxaca, sea desechado de plano, porque el escrito de demanda resulta frívola e improcedente, y no se advierte agravio alguno que restituir al promovente.

La impugnación presentada por la parte actora resulta frívola, porque las supuestas irregularidades de las que se duele el actor no se encuentran probadas, y del escrito del Recurso de Inconformidad, NO SE ADVIERTE AGRAVIO ALGUNO.

Además de no agotar el procedimiento establecido por la ley y completamente tratando de impugnar un acto que no existe y que no afecta directamente al promovente.

..."

La tercera interesada, solicita que se deseche de plano el presente recurso de inconformidad, por resultar notoriamente frívolo, por haberlo interpuesto de forma extemporánea y por no existir interés jurídico de parte del recurrente para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto debe decirse que, lo antes expuesto, en su escrito de comparecencia, no se advierte de manera notoria y manifiesta, ya que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en sus artículos, 4, inciso c), fracción III; 61 y 62, inciso d), señala lo siguiente:

Artículo 4

El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:

III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;

Artículo 61.

Durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

Artículo 62.

Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código, y la presente Ley, los siguientes:

d) En la elección de concejales a los ayuntamientos:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético.

Con relación a lo anterior, la Ley adjetiva de la materia, establece los casos para interponer recurso de inconformidad, por ello, y con respecto a lo solicitado por el recurrente, de revocar el acto impugnado, tratándose de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; al referirse de la supuesta inelegibilidad de quien resultó ganador en la contienda electoral, los momentos para la impugnación de la elegibilidad de los candidatos, se puede realizar en el momento de su registro, así como también en el que se califica la elección respectiva, corrobora lo anterior, la

jurisprudencia 7/2004, consultable en la página 109, en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, cuando el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con la presunción de validez y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando un partido político cuestione algún requisito de elegibilidad en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena contra la mencionada presunción.

Por lo tanto, es oportuna la interposición del Recurso de Inconformidad, ya que el acto reclamado por parte del actor, si encuadra dentro del supuesto legal.

Con respecto a la supuesta extemporaneidad al momento de interponer el presente Recurso, ante la autoridad responsable, debe decirse que tampoco procede dicha causal

de improcedencia hecha valer por la tercera interesada, ya que de los autos que obra en el expediente, la ciudadana Edelia Escobar Lorenzo, interpuso el medio de impugnación el día catorce de junio a las veintiún horas con cincuenta y seis minutos, ante la Oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y tuvo conocimiento del acto impugnado el día diez de junio del año en curso, teniendo en cuenta que el plazo otorgado en ley para presentar dicho medio de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos; se concluye que no es procedente dicha causal, ya que dicho término empezó a contar a partir del día once y concluyó el día catorce, y el recurrente, interpuso su recurso el mismo día que finalizó dicho término, por lo tanto, es no es válida la causal de improcedencia.

Con respecto a la causal de improcedencia que hace valer la tercera interesada, por la supuesta frivolidad en el escrito de demanda, debe decirse que no se advierte de manera notoria y manifiesta, pues el partido recurrente sí especifica el acto que reclama, así como la causa de pedir en la que funda su pretensión, pues, en concreto, la actora impugna el acta de la sesión de cómputo municipal, levantada en el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; por la que se declaró la validez de la elección de Concejales por el principio de mayoría relativa; así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor del candidato del partido político Nueva Alianza, solicitando se declare la nulidad de la elección a Concejales del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, derivado de la nulidad genérica.

La causa de pedir la hace consistir en que a decir del recurrente, le causa agravio al partido que representa, el hecho

de que el ciudadano Ramiro Nolasco Gerónimo, candidato a primer concejal de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; quien resultó ganador en la contienda electoral, es inelegible, ya que no se separó de su cargo de Tesorero Municipal del actual Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; afectando con ello, el principio de equidad en la contienda, porque utilizó recursos públicos en su campaña para Presidente Municipal, actualizándose así, la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 77, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior se infiere que, el actor señala claramente los actos que impugna, su pretensión final y las causas en las que se basa dicha impugnación, por lo que, la supuesta frivolidad no es evidente de manera manifiesta e indudable para declarar la improcedencia y el desechamiento del presente medio de impugnación; pues es a través de un estudio de la cuestión principal (fondo), lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, es decir, determinar si el partido recurrente acredita los extremos de su pretensión, así como las irregularidades que afirma, tal como lo dispone la jurisprudencia citada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, después de analizar cada una de las causales de improcedencia que hace valer la tercera interesada, son improcedentes por los argumentos arriba mencionados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos, 9, párrafo 1, 61, 62 y 64, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda que se presentó contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en tanto que tiene el carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

3. Personería. La Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica de la actora, Edelia Escobar Lorenzo, como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Santo Domingo, Zanatepec, Oaxaca; por lo que se estima que tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, inciso b), y 66, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en

tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de concejales, de conformidad con el artículo 67, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó a las once horas con ceros minutos del día diez de junio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día catorce del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el recurrente promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley adjetiva de la materia, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo, Zanatepec, Oaxaca.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

- a) Legitimación.** Ariadne Ramos García, está legitimada para comparecer al presente juicio, por ser la representante propietaria del partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; en términos del artículo 66, de la Ley procesal de la materia.
- b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana Ariadne Ramos García, quien compareció al presente juicio, en su carácter de tercera interesada, toda vez que anexa la constancia de nombramiento de representante ante el Consejo Municipal respectivo.
- c) Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito de la tercera interesada, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra en las fojas 75 y 76, del presente expediente, y en la que se indica cómo hora de fijación las veinte horas con veinte minutos, del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y de vencimiento el día diecinueve de junio del año en curso, a la misma hora.
- d) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre y firma autógrafa de la interesada, la razón del interés jurídico en que se funda y, su pretensión concreta.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en

cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro y texto el siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica, tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Bajo ese tenor, analizando de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en anular la elección de concejales, realizado por el Consejo Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; por resultar inelegible el candidato ganador del partido Nueva Alianza, en la contienda electoral.

SEXTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no revocarse el acto impugnado, la elección de concejales en el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, expedida por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en el Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula integrada por el partido político Nueva Alianza; y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este Tribunal, se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

En la inteligencia de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, de ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, así la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que, los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”, por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron, ello en aras de garantizar que los Magistrados estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente, sobre las pretensiones deducidas oportunamente, deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves **3/2000** y **2/98**, **respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros:**

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."*

En razón de técnica Jurídica para dictar sentencia se procede a contestar los agravios de manera conjunta, en atención a lo que establece la **Jurisprudencia 4/2000**.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Como se desprende del escrito mediante el cual, la recurrente promueve el presente recurso de inconformidad, es objeto de impugnación la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; toda vez que le causa agravio al partido de la recurrente, el hecho que el ciudadano Ramiro Nolasco Gerónimo, candidato a primer concejal de la planilla postulada por el Partido Nueva

Alianza, al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; quien supuestamente resultó ganador en la contienda electoral, es inelegible.

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“A G R A V I O S

Único. – Le causa agravios al partido que represento, el hecho de que Ramiro Nolasco Gerónimo, candidato a primer concejal de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, quien supuestamente resultó ganador en la contienda electoral, es inelegible, ya que no se separó de su cargo de Tesorero Municipal del actual Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, afectando con ello, el principio de equidad en la contienda, porque utilizó recursos públicos en su campaña a Presidente Municipal, actualizándose así, la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 77, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

...

Esta causal de inelegibilidad, tiene como fin, garantizar que el cargo de elección popular sea asumido por el candidato que obtuvo mayoría de los votos y que reúna los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo de elección popular, así como garantizar que existan condiciones de igualdad y equidad en las elecciones”.

OCTAVO. Pruebas ofrecidas y calificación. La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de estos se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal.

El artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En el siguiente apartado se relacionan las pruebas ofrecidas por las partes.

Las aportadas por la promovente, Edelia Escobar Lorenzo:

1. Documental Privada. Consistente en copia simple de una captura de imagen de un formato del Sistema Municipal de Contabilidad Avanzada SIMCA, del cual, se desprende claramente que con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, aparece Ramiro Nolasco Gerónimo, como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; y copia simple de una impresión de un estado de situación financiera del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis, en donde aparece el ciudadano Ramiro Nolasco Gerónimo, como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.
2. La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el expediente del presente recurso.
3. La presuncional en su doble aspecto, en todo aquello en que se vean favorecidos los intereses del Partido representado.

Pruebas aportadas por la tercera interesada:

1. Documental Pública. Consistente en copia simple del acta certificada de cabildo del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de fecha 23 de febrero de 2016, donde se aprueba la renuncia del cargo de tesorero municipal depuesta por el ciudadano Ramiro Nolasco Gerónimo.
2. Documental privada: Consistente en copia simple de la solicitud de separación del cargo de tesorero municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de fecha 22 de febrero de 2016
3. La instrumental de actuaciones de todo lo actuado y en todo lo que se actúe en beneficio del tercero interesado.
4. La presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de la tercera interesada.

Por lo anterior, es necesario señalar que la inelegibilidad del candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; del partido político Nueva Alianza, debe ser analizada, para determinar si es procedente o no, la nulidad de la elección de concejales a dicho Ayuntamiento; se estudiara cada una de las pruebas aportadas por las partes, tanto por la actora, como por la tercera interesada, para que a partir de un análisis de estas, sean valoradas por este Tribunal, y pueda resolver conforme a derecho.

Bajo ese contexto, primero debemos analizar las pruebas aportadas por la parte recurrente, consistente en copia simple de una captura de imagen de un formato del Sistema Municipal de Contabilidad Avanzada SIMCA, en donde aparece el ciudadano Ramiro Nolasco Gerónimo, fungiendo como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis; por lo cual, y derivado a que se considera como una prueba documental privada, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; esta documental **carece de valor probatorio**, porque se trata de una copia simple de una impresión del Sistema Municipal de Contabilidad, y por lo tanto, los hechos por demostrar de parte de la actora, son insuficientes para determinar si el ciudadano Ramiro Nolasco Gerónimo, se encontraba aun laborando para el Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, como Tesorero Municipal, ya que no se detalla si la fecha que viene en el lado superior derecho se trata de su última actualización o la fecha de ingreso al sistema.

Ahora bien, como segunda prueba documental privada, ofrece copia simple de una impresión de un estado de situación financiera del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis, en donde aparece el

nombre del ciudadano Ramiro Nolasco Gerónimo, como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina; sin embargo, la copia no es legible, por lo tanto, no se logra apreciar bien la información contenida; carece de características o datos fundamentales para determinar la veracidad del documento y, no contiene firmas; derivado de lo anterior, la prueba ofrecida por la actora, **carece de valor probatorio.**

Dichas impresiones simples, son pruebas indirectas, mismas que, para adquirir la calidad de prueba plena y gozar de un grado firme de convicción, requieren vincularse y guardar una relación coherente con otros medios de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; lo que en el presente caso no acontece, pues las mismas no se encuentran robustecidas con algún otro elemento probatorio, para crear convicción en este órgano resolutor, sobre los hechos afirmados, de ahí, que carecen de todo valor probatorio.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional, analizará las pruebas ofrecidas por la tercera interesada, empezando por el oficio de renuncia de fecha veintidós de febrero del año en curso, que presenta el ciudadano Ramiro Nolasco Gerónimo, en ese entonces con el carácter de Tesorero Municipal, al encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, ciudadano Raúl Mendoza Cortes; y recibido en la Secretaría Municipal de dicho Ayuntamiento, por el ciudadano Andrés García Cruz, el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en donde el asunto a tratar es la solicitud de la separación del cargo como Tesorero Municipal, por motivos personales; de modo que, se considera como una prueba documental privada,

ya que de acuerdo al artículo 14, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aportan las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones; en consecuencia, la prueba mencionada que en líneas antecede, **tiene valor probatorio pleno**, ya que conforme al artículo 16, apartado 3, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las documentales privadas, solamente harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que, se encuentra adminiculada con la segunda prueba ofrecida por la tercera interesada, siendo esta copia certificada del acta de cabildo del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de fecha 23 de febrero de 2016, donde se aprueba la renuncia del cargo del tesorero municipal depuesta por el ciudadano Ramiro Nolasco Gerónimo. Probanza que se considera documental pública, porque fue deducida de su original y certificada por la Secretaria Municipal, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, para expedir copias certificadas de los documentos oficiales, como en el presente caso acontece, ya que dicha probanza se trata de un documento que fue levantado con motivo de la sesión de acuerdo de cabildo celebrada por el Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso c), de la

Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ello, dicho medio de prueba **tiene valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Ley adjetiva electoral invocada, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

De ahí que con tales probanzas queda totalmente acreditado que el candidato ganador de la elección de concejales en el Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; si cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 24 y 34, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 79 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; dado que se renunció a su cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; mediante aprobación de su solicitud de separación de dicho cargo, en sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el día 23 de febrero del presente año, transcurriendo 103 días naturales de haber renunciado como servidor público de dicho Municipio, hasta el día de la elección, excediendo así, el tiempo solicitado en Ley para haberse separado de su cargo, y por lo tanto, resulta infundado el agravio que hace valer la recurrente.

Para sostener la anterior afirmación, es necesario exponer lo siguiente:

NOVENO. Estudio de fondo. En el caso en concreto, la parte actora impugna la elección de concejales, realizado por el Consejo Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; por la supuesta inelegibilidad del candidato que resultó ganador en la contienda electoral; al respecto, este Tribunal entrará al estudio de fondo de la demanda.

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en:

a) Positivos, que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad, y

b) Negativos, o técnicamente "inelegibilidades", que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena

vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Además, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, en el proceso, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, *iuris tantum*, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Así las cosas, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Al efecto, resulta aplicable la tesis relevante identificada con la clave S3EL 076/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se consulta en la página 527 y 528 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.— En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de

carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe. Madrid 2001, página 872, con relación a los vocablos *legibilidad* y *elegible*, señala: "elegibilidad. f. Cualidad de elegible. Ú. Principalmente para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección." "Elegible. (Del lat. *Elegibilis*) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido".

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen, en diversas disposiciones, los requisitos que se deben reunir para ser diputado. Dichos requisitos de elegibilidad son:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 24.- *Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 113

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 79

1. *Además de los requisitos que señala la Constitución Estatal, los candidatos a diputados, Gobernador y concejales deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

II.- No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Secretario General de Gobierno, Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarios de Gobierno, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección;

Como se observa de la transcripción anterior, la fracción II, del artículo 24 Constitucional, determina las prerrogativas del ciudadano de Oaxaca, establece la de ser votado para los cargos de elección popular.

Uno de los principios y valores que tutelan cualquier elección es, sin lugar a dudas, el de la igualdad que debe prevalecer en las condiciones de participación de todos los ciudadanos contendientes en un proceso electoral determinado, por lo que de manera evidente no podría calificarse de verdaderamente igualitaria aquella contienda electoral en la que alguno de los participantes gozara, en demérito de los otros contendientes, de ciertas condiciones que le pudieran otorgar ventajas o beneficios indebidos en dicho proceso comicial.

Con relación a los requisitos negativos de elegibilidad, debe precisarse que, de acuerdo a la forma en que se encuentran regulados en la propia constitución y el código electoral, constituyen prohibiciones para los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, que se

encuentran relacionadas con el desempeño de ciertos cargos públicos, en virtud de los cuales se coloquen en posición ventajosa frente a otros candidatos, y esta situación, repercute directamente en los resultados finales de las elecciones.

Es por lo anterior, que para garantizar las mínimas condiciones de igualdad entre los contendientes en un proceso electoral, tanto el legislador, ha normado diversas hipótesis, como las de establecer algunos requisitos de naturaleza negativa para los aspirantes a desempeñar algún cargo de elección popular, entre los cuales se encuentran los relativos a **no ocupar** ciertos cargos públicos que por su alta jerarquía, por su capacidad de decisión o mando, por su dominio y disposición de recursos que tenga a su alcance en virtud de su encargo o investidura, o bien, por su determinante presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habitan; podrían influir sobre la voluntad y libre emisión del voto por parte del electorado, viciando desde su origen el proceso electoral. Así, el establecimiento de requisitos de elegibilidad de carácter negativo a los candidatos, tiene como propósito erradicar que el candidato que ocupe un cargo o tenga presencia en razón de la actividad que realiza, se encuentre en clara ventaja con relación a sus contendientes políticos.

Es así, que para evitar que se infrinja el principio de igualdad en la contienda electoral, y sin coartar o restringir de manera alguna las legítimas aspiraciones políticas de los servidores y funcionarios públicos, o ministros de culto religioso; ni vulnerar su derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular, el propio legislador ha normado dichos requisitos negativos de elegibilidad, prescribiendo que esas personas podrán participar en un proceso electoral, con la condición de que se separen de sus actividades, con

determinada anticipación a la fecha en que se inicie el proceso electoral o se celebren los respectivos comicios.

En ese orden de ideas, y con base a las documentales que obra en el expediente, **se tiene por infundado el agravio** hecho valer por la parte accionante, en el sentido de que el ciudadano Ramiro Nolasco Gerónimo, se encontraba cumpliendo con el requisito del artículo 79, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; para poder ser Concejal de Ayuntamiento, por haberse separado de su cargo como Tesorero Municipal, con una anticipación mínima de setenta días naturales, tal y como lo prueba la tercera interesada, con la copia del oficio de renuncia del ciudadano arriba mencionado y con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo, que en su parte medular dice lo siguiente:

“ACTA DE ACUERDO DE CABILDO

*En el Municipio de Santa Catarina Juquila, perteneciente al Distrito de Juquila, Oaxaca, siendo las 10:00 horas del día 23 de febrero de 2016, se reúnen en el salón de sesiones del Palacio Municipal, previo citatorio para celebrar la **Sesión Extraordinaria** de cabildo, los CC. Ing. Raúl Mendoza Cortes, encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Síndico Municipal; C.D. Flor de María Sánchez Hernández, Regidora de Hacienda y Transparencia; Ing. Carlos Alberto Cuevas García, Regidor de Infraestructura y Comunicaciones; Profesora Janet Mendoza Cruz, Regidora de Fomento Educativo y Cultural; TNG. María de los Ángeles Florián Zorrilla; Regidora de Recursos Naturales y C. Andrés García Cruz, Secretario Municipal; Integrantes del H. Cabildo del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en términos de los artículos 43, 45, 46, 48, 50, 83 y demás relativos aplicables a la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Oaxaca, a efecto de tratar asuntos de carácter administrativos bajo el siguiente:-----*

-----ORDEN DEL DÍA-----

1. *Lista de Asistencia*
2. *Declaratoria del Quorum legal y apertura de la sesión*
3. *Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día*
4. *Análisis discusión y en su caso aprobación de la solicitud de separación del cargo del tesorero municipal del municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca. Presentada por el C.P. Ramiro Nolasco Gerónimo.*
5. *Clausura de la sesión*

...

4.- Análisis discusión y en su caso, aprobación de la solicitud de separación del cargo del Tesorero Municipal del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca. Presentada por el C.P. ramiro Nolasco Gerónimo. En uso de la palabra el Ciudadano Andrés García Cruz, Secretario Municipal, manifiesta que el día de

ayer a las nueve de la mañana, el Tesorero Municipal C.P. Ramiro Nolasco Gerónimo, presentó su solicitud para la separación del cargo que venía desempeñando de Tesorero Municipal, por lo que con fundamento en el artículo 43 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal es facultad del Presidente Municipal proponer al Tesorero Municipal, por lo que cedo el uso de la palabra al Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal y Síndico Municipal Ing. Raúl Mendoza Cortes; en uso de la palabra el Ing. Raúl Mendoza Cortes, manifiesta, señores concejales, me permito someter a su consideración de ustedes, la aceptación de la solicitud de separación del cargo de Tesorero Municipal al que venía desempeñando el C.P. Ramiro Nolasco Gerónimo, pero por el momento, un servidor no tengo una propuesta de alguna persona que pueda hacerse cargo de la tesorería municipal, pues la Ley exige que debe ser un profesional con conocimientos contables, por lo que les solicito que en una próxima sesión de cabildo se pueda tratar este asunto. En uso de la palabra el Secretario Municipal manifiesta si algún concejal desea hacer uso de la palabra a lo que no obtuvo respuesta, por lo que continuando manifiesta, de lo expresado por el Ing. Raúl Mendoza Cortes respecto a la solicitud de separación del cargo del Tesorero Municipal en este acto someto a consideración de este cuerpo colegiado la propuesta presentada por el Ing. Raúl Mendoza Cortes; en los siguientes términos: El Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, acepta la solicitud de separación al cargo de Tesorero Municipal, presentada por el C.P. Ramiro Nolasco Gerónimo, por motivos personales que se ha visto en la necesidad separarse del cargo que he venido desempeñando, así mismo en uso de la palabra el secretario municipal manifiesta que, dado que ningún otro concejal hace uso de la palabra, se somete la votación en los términos antes expuestos la renuncia por el tesorero municipal en este punto del orden del día permitiendo proponer a su consideración el siguiente acuerdo:

PRIMERO. - EL CABILDO MUNICIPAL DE SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA, ACUERDA APROBAR LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DEL CARGO PRESENTADA POR EL C.P. RAMIRO NOLASCO GERÓNIMO. CARGO DE TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA. Acuerdo que es sometido la votación, siendo aprobado por mayoría de votos.

...”

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios hechos valer por la parte accionante, con base en los razonamientos que en líneas anteceden.

Por lo anterior, el ciudadano Ramiro Nolasco Gerónimo, sí cumplió con el requisito solicitado, y mediante sesión extraordinaria de cabildo, del Municipio de Santa Catarina Juquila, se llevó a cabo la discusión y aprobación de la solicitud de separación del cargo, por lo cual, queda demostrado que el ciudadano mencionado, cumplió con todos los requisitos en Ley para poder ser candidato a concejal.

Finalmente, al haber sido **declarado infundado el agravio** hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a), de la Ley de Medios, es procedente **confirmar en lo que fue materia de impugnación**, el acta de sesión del cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, por el que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa; así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor del candidato del partido Nueva Alianza, el ciudadano Ramiro Nolasco Gerónimo.

DÉCIMO. Notificación. Notifíquese personalmente a la recurrente y a la tercera interesada, en los domicilios señalados en autos; y por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

Segundo. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de esta resolución.

Tercero. Se confirman los actos reclamados en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO DÉCIMO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.